



**AUTO No 1572 DE 2018  
( 15 DE NOVIEMBRE )**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTES 047/16 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, compilados en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio con radicado N° 20153300271962 de fecha 26 de octubre de 2015, suscrita por el señor JHON WALTER AVILA RUIZ, identificado con la C.C No1.082.842.376 en su calidad de Autorizado del señor ANICETO POLANCO ILLDGE DELUQUE, identificado con C.C No 17.804.570, Autoridad Tradicional de la comunidad El Brasil, solicita a esta corporación, permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en la comunidad antes señalada, en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira.

En atención a dicha solicitud la Subdirección de Autoridad Ambiental, avocando conocimiento del asunto en mención, emitió el auto No 005 de fecha 07 enero de 2016, como también se despacharon las respectivas notificaciones tanto al interesado como a la Procuraduría Judicial II Agrario y Ambiental para lo de su competencia.

Que el interesado no se notificó de la actuación administrativa, por lo que no fue atendida las obligaciones correspondientes surgidas, tales como el pago de los costos de evaluación ambiental entre otros, que son de estricto cumplimiento para la continuidad y la emisión de lo solicitado.

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hizo el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, dentro de los expediente indicados, de la siguiente manera: I). Competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira ; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

**EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

## PROCEDIMIENTO

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Que conforme el Artículo 17 manifiesta del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 del 30 de junio de 2015): "Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Teniendo en cuenta los extractos jurídicos anteriormente indicados, es evidente que desde el momento mismo que fue radicado la solicitud fue



direccional, conforme a las normas vigentes ambientales y el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido lo suficientemente amplio, para que el interesado requiriera la continuidad de la solicitud.

#### **MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que dentro del término establecido fueron analizados, los documentos contentivos de la actuación del interesado, que si cumple o no con los postulados establecidos en la Ley 99 de 1.993, es decir los requisitos que son taxativos para continuar con el trámite, como lo es, el de avocar conocimiento y liquidar las costas por Evaluación Ambiental, al reunir la exigencias anotadas se procedió al cumplimiento, la que no fue del interés del solicitante, nunca contestos las notificaciones, ni preguntó más por las costas a pagar.

Que efectuado el análisis documental al expediente relacionado bajo el Número 047/16, se constata que se realizó una disección pormenorizada a los documentos contentivos de la solicitud, se avocó conocimiento, se liquidó las costas por evaluación ambiental como le corresponde a la Subdirección de Autoridad Ambiental, posteriormente notifica al interesado lo actuado, siguiendo el margen de lo que indica el Artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, la que al respecto manifiesta "Tramite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.", por lo que es de la responsabilidad del interesado la continuidad del procedimiento, la que debía ser, notificar de dichas actuaciones y consignar las expensas liquidadas, así las cosas la entidad encargada de emitir el correspondiente salvoconducto y/o permiso cumplió con su competencia, sobre este criterio la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende del respectivo expediente.

Que, por lo anterior y de conformidad a las razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de las diligencias relacionadas con el expediente Número 047/16.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente Número 047/16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al señor JHON WALTER ÁVILA RUIZ, identificado con la C.C No 1.082.842.376, en calidad de autorizado del señor ANICETO POLANCO ILLIDGE DELUQUE, Identificado con la C.C No 17.804.570, Autoridad Tradicional, de la comunidad étnica El Brasil, jurisdicción del Distrito de Riohacha – la Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de



reposición acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los quince días (15) del mes de noviembre de 2018.



**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Olegario Castillo Bravo  
Revisó: Jelkin Jair Barros Redondo